///modoro Rivadavia, 6 de abril de 2010.

**AUTOS Y VISTOS :**

Para resolver en la presente causa caratulada: "**S., G. N. s/ Robo simple en grado de tentativa**" (Expte. N° 40/06), sobre la situación del imputado **G. N. S.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, instruido, desocupado, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el ** de junio de 19**, hijo de J. y de A. T., con último domicilio conocido en Edificio N° **, Departamento "X" de Barrio X de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.***.

**DE LA QUE RESULTA** :

Que la pieza acusatoria obrante a fs. 57/58 atribuye al imputado el delito de Robo simple en grado de tentativa (artículos 42 y 164 del Código Penal), en base al hecho fijado de la siguiente manera: Que el 11 de septiembre de 2005, el imputado **N. G. S.**, previo provocar la rotura del vidrio ubicado a la derecha de la puerta de acceso del local comercial "O. I.", sito en S. N° ***, propiedad de E. J. P., sustrajo del interior una caja marca Piave, color negra de pana, la cual contenía en su interior ocho pares de anteojos para sol: uno marca Mango; otro marca Motor Oil; dos marca Metano; dos marca REF; uno marca Phillippe Paset y otro marca Ona Sáez; un cristal marca Marta Harff con tres pares de anteojos para dama transparentes.

La presencia de la policía en el lugar, permitió frustrar la consumación del delito al observar al encartado en momentos que se encontraba en el interior del local, siendo allí aprehendido e incautando los elementos sustraídos, los cuales fueron entregados en carácter de depositario judicial a P..

**Y CONSIDERANDO** :

I.- Que a fs. 81, en respuesta a la vista que se le confiriera a fs. 79 vta. para que se expida respecto de la procedencia del beneficio de suspensión de juicio a prueba que fuera solicitado a favor de **N. G. S.**, el Señor Fiscal General, solicita se dicte el sobreseimiento del nombrado por prescripción de la acción penal.

Señala que en razón de que el ilícito ha sido encuadrado como tentado, los topes de la pena fijada penalmente en abstracto deben reducirse a la mitad, con lo cual, entiende, ha operado la prescripción de la acción penal.

II.- Que el Tribunal no comparte el criterio que esgrime el Representante del Ministerio Público Fiscal en el responde aludido. En efecto, es criterio del Cuerpo que en virtud de lo normado en el artículo 42 del Código Penal, en el caso de la tentativa la escala penal deberá reducirse en la mitad del

mínimo y en un tercio del máximo, en cuyo caso la acción penal emergente del injusto enrostrado -tomando como último acto de secuela del juicio el decreto de fs. 65 (art. 67, párrafo 4° apartado d) del catálogo represivo)- no se encontraría extinguida.

III.- Que sin perjuicio de ello este Cuerpo, en plurales decisorios, tiene dicho que el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de pena.

Que en función de tal postura, habrá de avocarse de oficio a analizar, en el caso, si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C. N.; 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

IV.- Que de la lectura de los actuados, surge que tuvieron inicio el 11/09/2005 ante la Comisaría Seccional Primera de esta ciudad, mediante preventivo N° 436/05 JUD, por un hecho contra la propiedad abortado en flagrancia (fs. 1/2 y 12); que se recibieron en el Juzgado de Instrucción N° 2 el 12/09/2005 (fs. 12 vta.) y, en la misma fecha, el Magistrado instructor se avocó al conocimiento de la causa, se convocó al imputado **S.** a designar Defensor y se le recibió declaración como imputado -art. 262 del C.P.P. según Ley N° 3155- (fs. 13/15).

Que el 13/09/2005 se ordenan medidas tendientes a la identificación del/los propietarios del negocio damnificado y su posterior citación a prestar declaración testimonial (fs. 17).

Que el 20/09/2005 depone uno de los efectivos que tuviera intervención en la frustración de la empresa delictiva tentada por **S.** y que procediera a su detención (fs. 25/vta.) y, luego de ser individualizado, también lo hace E. J. P., propietario del comercio contra el que se produjera el hecho (fs. 26/vta.).

Que el 26/09/2005, mediante auto interlocutorio N° 70/2005, se dispone la libertad de **N. G. S.** bajo caución juratoria (fs. 34/vta.).

Que el 6/03/2006 se formula requerimiento de elevación a juicio (fs.57/58) y se eleva la causa ante este Tribunal el 18/04/2006 (fs. 64 vta.).

Que el 27/04/ 2006 (fs. 65), se dictó el auto de citación a juicio (artículo 313 del Código Procesal Penal -Ley 3155-) y a fs. 66/vta. el Defensor Público solicita se otorgue el beneficio de suspensión de juicio a prueba a favor de su asistido.

Que por Resolución N° 179/06, del 7/09/2006, se resolvió diferir el tratamiento del beneficio requerido a favor de **S.** hasta tanto se resuelva en definitiva su situación procesal en la Causa N° 7414/06 y su acumulado N° 7914/06, de trámite ante el entonces Juzgado de Instrucción N° 3 de esta ciudad.

Que a fojas 79/vta. luce informe de la Actuaria, certificando que en la causa N° 86/06, de registro y trámite ante este Tribunal, caratulada "S., N. G.; D., J. G. s/ Robo calificado por ser en poblado y en banda en concurso real con robo en grado de tentativa", por Sentencia N° 13/07 del 30/03/ 2007, se condenó a G. N. S. a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, más las costas del proceso (arts. 26 y 29 inc. 3° del C.P.), como autor responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (Arts. 42, 45 y 162 del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 14 de marzo de 2006 en perjuicio de R. E. A., imponiéndole las reglas de conducta del Art. 27 bis inc. 1° por el término de tres años, declarándose firme la sentencia a partir del 17 de abril de 2007.

V.- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el precedente "Motta vs. Italy" en la sentencia dictada el 19 de febrero de 1991-, señaló que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (cfme. "Hilarie, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago", del 21 de junio de 2002, citado en la causa N° 7899 "Veltri, Christian Ariel s/ rec. de casación" - CNCP - Sala III - 11/2007, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que como complemento de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al abordar la garantía en estudio, añadió que " ... *la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años ...* " (cfme. causa N° 2053, "Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta", B. 898. XXXVI del 9 de marzo de 2004, citado en la ya referida causa N° 7899).

Que en función de las pautas señaladas, en relación al primero de los requisitos establecidos, puede decirse que el hecho por el que la causa fuera elevada a juicio, a la luz de los parámetros enunciados por el Ministerio Fiscal, no es pasible de ser calificado como "complejo"; además las diligencias practicadas tampoco ostentaban un significativo grado de dificultad.

Que en lo atinente a la actividad procesal del encartado, no puede dejar se señalarse que de la lectura de las actuaciones, no surge que efectuara presentaciones que objetivamente puedan considerarse dilatorias u obstruccionistas.

Que de la reseña efectuada en el ítem I.- puede arribarse, razonablemente a tal conclusión. Este Tribunal se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna. Con posterioridad a ello, en virtud de un fallo emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el 30 de enero de 2007, en la causa caratulada “R., S. A.; C. C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa”, la postura expuesta debió modificarse. En oportunidad de dictar el aludido pronunciamiento, el Alto Cuerpo sostuvo que “ ... *Benignidad es transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad, acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia ( ... ) Es irrazonable entonces imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes. Lo que es razonable en la Ley 5478 no necesariamente lo será en la Ley 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos indefectiblemente, por este camino, a su desvirtuación* ... ”. Sin perjuicio de ello, con fundamento en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “L.”, será tratada la cuestión traída a estudio.

Que en tal línea de análisis, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado -tal como lo sostuviera el Tribunal cimero de la Nación en el precedente ya citado- prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al Sobreseimiento.

Que el primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de

última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado precedentemente en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

Que no obstante, aquí debe reiterarse la mención de los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la de que alude la garantía bajo análisis, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

Que en tal contexto, ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que hubo excesivas demoras en el trámite de la causa a las que el acusado fue ajeno; y que el caso no revistió ninguna complejidad. Y en tal sentido, no puede soslayarse tampoco la falta del interés del órgano titular de la acción penal pública en continuar con su ejercicio y que se desprende del dictamen emitido a fs. 81.

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de cuatro años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin arribar a decisión jurisdiccional alguna, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación del acusado, cabe concluir que la garantía aludida ha sido violentada.

Cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos, tal como fuera resuelto en la Causa “M., J. O. s/ Apremios ilegales ... ”, Expte. N° 136/06, encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del precedente “L.” (Expte. N° 20674, F 248 año 2006) que invoca la Defensa.

Que en cuanto al segundo de los temas que corresponde analizar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6° del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi). A mayor abundamiento, cabe traer a colación un precedente emitido

por el más Alto Tribunal de la Nación, donde se sostuvo que " ... *corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de ese modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas ...* " (cfme. precedente "Amadeo de Roth", CSJN - Fallos, 323-982, citado en Alejandro D. Carrió "Garantías constitucionales en el proceso penal", hammurabi, José Luis Depalma Editor, pág. 700/701).

VI.- A modo de colofón, cabe concluir entonces que ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del artículo 294 inciso 6° del C.P.P.Ch. y por ende, corresponde sobreseer a **N. G. S** por el hecho por el que se formulara requerimiento de Elevación a Juicio.

VII.- Por lo expuesto, oído el Ministerio Público Fiscal, normas y precedentes citados, esta Cámara en lo Penal;

**R E S U E L V E** :

**1.-** Sobreseer definitivamente a **N. G. S.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 57/58, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22° C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

**2.-** Cópiese, protocolícese, regístrese, notifíquese, comuníquese, en su caso entréguense los efectos secuestrados y oportunamente, archívese.

Protocolo nº 45/10 de fecha 6/4/10

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M.Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Ramón L. Macías.-